

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL.

02 de junio de 2022

RAD: 20-001-41-05-001-2019-00120-01 Proceso ordinario laboral promovido por CARLOS JOSE MORALES GUZMAN contra de COLPENSIONES.

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la demandante **CARLOS JOSE MORALES GUZMAN** en contra del auto interlocutorio de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación impetrado en contra de la sentencia proferida del día 21 de febrero de 2022 proferida por esta Colegiatura.

### 2. CONSIDERACIONES.

Es del caso poner de presente que el recurso de reposición que ocupa fue presentado en término, pues la providencia atacada fue notificada en estado No. 026 del 23 de febrero de la presente anualidad, a través del micrositio así:

Ordinario Laboral	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PORVENIR Y OTROS	20-001-31-05-001-2020-00171-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	<a href="#">ver contenido</a>
<a href="#">Ordinario laboral</a>	<a href="#">CARLOS JOSE MORALES GUZMAN</a>	<a href="#">ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</a>	<a href="#">20-001-41-05-001-2019-00120-01</a>	<a href="#">JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH</a>	<a href="#">ver contenido</a>
Ordinario laboral	ALBERTO DE JESÚS FRAGOZO PADILLA Y OTRA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	20-001-31-05-004-2019-00149-01.	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	<a href="#">ver contenido</a>
Recurso Extraordinario de Revisión (proceso Verbal Declarativo de pertenencia)	YAMILE CÓRDOBA QUIROZ	XIMENA LEONOR VIECCO ROCHA	20-001-31-03-002-2019-00191-00	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	<a href="#">ver contenido</a>
Ordinario laboral	ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A	20-178-31-05-001-2019-00223-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	<a href="#">ver contenido</a>
Ordinario laboral	PABLO DE JESÚS DAZA MAESTRE	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS	20-011-31-05-001-2012-00147-01.	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	<a href="#">ver contenido</a>
<p><b>054- 20 DE ABRIL DE 2022, 8:00 am.</b> En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP la Secretaría de ésta Sala, publica el presente Estado, dando a conocer a las partes interesadas el contenido de las providencias judiciales anteriores, dentro de los procesos anteriormente descritos, las cuales pueden ser visualizadas y/o descargadas en la opción "<b>Ver contenido</b>"</p> <p style="text-align: center;">JOHNNY DAZA LOZANO Secretario</p>					

Por su parte, como se advierte a fls. 45-47<sup>1</sup>, el recurso que atañe, fue interpuesto el día 25 de abril de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del proveído de fecha 19 de abril de 2022.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso se prevé que “(...) *Salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica (...)*”, y en vista de que la providencia cuya reposición se pretende a la luz del artículo 331 ibidem no es susceptible de súplica por resolver sobre la concesión y no sobre la admisión del recurso extraordinario de casación, aunado a que no existe norma en contrario que tenga como no procedente el recurso de reposición en contra del proveído que resuelve sobre la concesión de la casación, se cumple con los presupuestos para que sea objeto de estudio en esta oportunidad.

Entonces, se recuerda que conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social “(...) *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente (...)*”.

En concordancia con lo anterior, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y el del demandante por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento, se tiene que mediante sentencia del 16 de enero de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar concedió las pretensiones así:

*“PRIMERO: ORDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que continúe realizando el pago de la mesada adicional de junio, denominada mesada 14, que dejó de cancelarle al señor CARLOS JOSE MORALES GUZMAN, desde el mes de junio del año 2018.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar al actor, las mesadas adicionales denominada mesada 14, que dejó de cancelar desde el mes de junio del año 2018, hasta la fecha efectiva de su pago Y las que se sigan causando, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, en la parte motiva de esta sentencia debidamente indexada*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias de cobro de lo no debido, "prescripción", "buena fe", y "compensación", opuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.*

*CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. se señala agencias en derecho en la suma de \$ 781.272.*

*QUINTO: En caso de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no apele esta providencia envíese en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.”*

Luego entonces, habida cuenta que el señor CARLOS JOSE MORALES GUZMAN, no apeló la providencia de primer grado, resulta que aquellos emolumentos constituyen las

---

<sup>1</sup> Cuaderno de apelación.

pretensiones denegadas en la providencia que se impugna toda vez que, en la sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por esta Corporación, se revocó lo resuelto en primera instancia en el sentido de otorgar el derecho de negar la mesada 14 solicitada en el presente asunto.

Así todo, como además de la suma de \$9.076.349,32 en primer grado se había reconocido en favor del señor MORALES GUZMÁN la mesada 14, que incluye dicho derecho pensional de manera vitalicia.

En procura de concluir, se tiene que, al debatirse un derecho pensional, el cual tiene un carácter vitalicio, es procedente el recurso impetrado, en consecuencia, se accederá a la solicitud y se concederá el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de abril de 2022.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 19 de abril de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación incoado por el señor CARLOS JOSE MORALES GUZMAN en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, proferida por esta Corporación.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase por secretaría el expediente digitalizado del proceso a la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado.**